

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N.º - 2 6 2 2 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS a través de Resolución N° 2- 3341 de 11 de Mayo de 2017, impuso una medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de pastoreo de ganado bufalino, exactamente de cincuenta y cinco (55) ejemplares y de dos (02) animales equinos, dicha actividad realizada presuntamente por el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, en un predio que hace parte de la Ciénaga Grande del Bajo Sinú, en el corregimiento de Arache ubicado en el municipio de Chimá, Córdoba.

Que en la mencionada Resolución, se ordenó la apertura de una investigación y se formuló cargos en contra del señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, por los hechos contraventores anteriormente mencionados, que configuran una violación a lo establecido en los usos prohibidos del Artículo 06 del Acuerdo de Consejo Directivo N° 76 del 25 de Octubre de 2007 de la CAR - CVS *"por medio del cual se declara el Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales - DMI - del Área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú.*

Que mediante Oficio Radicado CVS 2070 del 17 de Mayo de 2017 se envió citación para notificación personal de la Resolución N° 2- 3341 de 11 de Mayo de 2017, al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960.

Que mediante Oficio Radicado CVS 2768 de fecha 30 de Abril de 2018, se envió notificación por aviso de la Resolución N° 2- 3341 de 11 de Mayo de 2017, al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960.

Que el señor el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, presentó descargos mediante Oficio Radicado CVS N° 1372 del 06 de Marzo de 2018, y solicitó la práctica de unas pruebas dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 que otorga un plazo de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos.

Que mediante Auto N° 9680 del 10 de Abril de 2018 se ordenó la práctica de unas pruebas de manera oficiosa conforme a lo establecido en los artículos 164 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

1

RESOLUCION N. **Nº - 2 6 2 2 4**

FECHA: **10 JUL. 2019**

Que de la visita realizada en cumplimiento del Auto N° 9680 del 10 de Abril de 2018 se generó el Informe N° 2018 – 242 del 8 de Junio de 2018 del cual se pudo evidenciar lo siguiente:

“El día 25 de 2018 se realizó la visita de inspección, comprobación y verificación de los predios vecinos y circundantes a la finca del señor Andrés Simón Castillo Vélez, para el cumplimiento de la práctica de prueba, para dar cumplimiento a la solicitud requerida por parte del señor Castillo

*Durante un recorrido de aproximadamente 20 minutos en canoa por el caño aguas prietas, para llegar al punto de encuentro (finca Santa Lucía) se observó la presencia de ganado en todo el trayecto y se evidenció la presencia de especies indicadoras de la zona del humedal, entre las que se encontraron: buchón de agua (*Eichhomia crassipes*), pringamosa cienaguera (*Urera baccifera*), totumo (*Crescentia cujete*). Además de la vegetación arbórea como campano (*Albizia saman*), camajón (*Sterculia apetala*), higo (*Ficus sp*); así como especies de fauna silvestre como Garza real (*Ardea alba*), Garza patiamarilla (*Egretta thula*), Pisingo (*Dendrocygna bicolor*), gallito de agua (*Jacana jacana*), entre otras especies propias de ecosistemas cenagosos.*

En la finca Santa Lucía, al conversar con el señor Andrés, éste manifestó que como en su predio no hay servicio de energía eléctrica, hace aproximadamente ocho (8) meses instaló paneles solares para la adecuación de cercas eléctricas en los linderos de su terreno (información que se pudo evidenciar durante la visita) y así dar solución a una de las problemáticas descrita en el informe ULP N02017 — 035, donde citaban que los búfalos de su propiedad rompían las cercas de los predios vecinos, comiéndose los cultivos y dañando los terrenos por sus pesados cascos.

Al realizar la visita de inspección, comprobación y verificación de los predios vecinos y circundantes a la finca del señor Andrés Simón Castillo Vélez, para el cumplimiento de la práctica de prueba, se observó lo siguiente:

En la Finca Santa Lucía, propiedad del señor Andrés Simón Castillo Vélez, se corrobora presencia de ganado bufalino. Según información aportada por él mismo, cuenta con 55 ejemplares de búfalos que desplazó hace algún tiempo desde un predio de su propiedad tiene en zona rural de la Mojana (Sucre), hasta la finca Santa Lucía (Arache, Córdoba).

Los búfalos se desplazan durante el día a zonas bajas de predios vecinos (zonas inundables), con el consentimiento de los dueños, según manifiesta el señor Andrés. Durante las observaciones en el recorrido realizado se presenciaron alrededor de 17 búfalos (Imagen 1).

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 2 2 4**

FECHA: **1 0 JUL. 2018**



Imagen 1. Presencia de búfalos de propiedad del señor Andrés Castillo, en predios aledaños a la finca Santa Lucía.

Se pudo constatar la actividad ganadera en predios vecinos. En el listado aportado por el señor Andrés Castillo del oficio con radicado 1372 del 08 de marzo de 2018, citan un total de 57 predios que presuntamente desarrollan actividades ganaderas; sin embargo, por la cantidad de predios y la distancia que hay entre ellos, se verificó la información con predios cercanos (tabla 1), en compañía del administrador de la finca Santa Lucía. Durante la inspección, se tomaron las coordenadas de los predios visitados donde se pudo evidenciar la presencia ganado bovino.

Tabla 1 coordenadas de predios vecinos a la finca Santa Lucía.

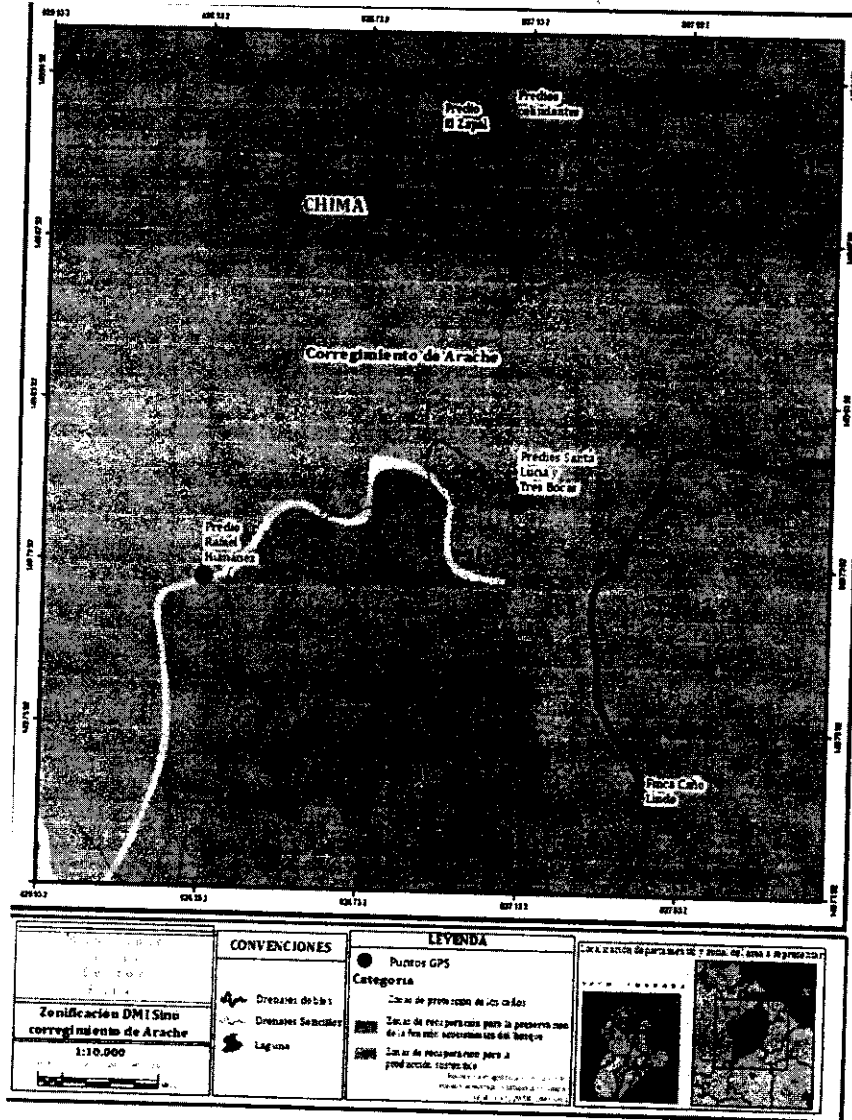
NOMBRE DE LA FINCA	COORDENADAS
Predio señor Humanez	09° 05' 53,7" N - 75° 39' 37,6" W.
Predio El Zapal	9° 06' 28,9" N - 75° 39' 19,0" W.
Predio Hermanos Vergara	09° 06' 30,1" N - 75° 39' 13,0" W.

RESOLUCION N. **№ - 2 6 2 2 4**

FECHA: **10 JUL. 2019**

Finca Caño Lindo	09° 05' 35,5" N - 75° 39' 0,9" W.
------------------	-----------------------------------

SISTEMAS DE INFORMACION GEOGRAFICA – SIG



Mapa 1. Zonificación Ambiental

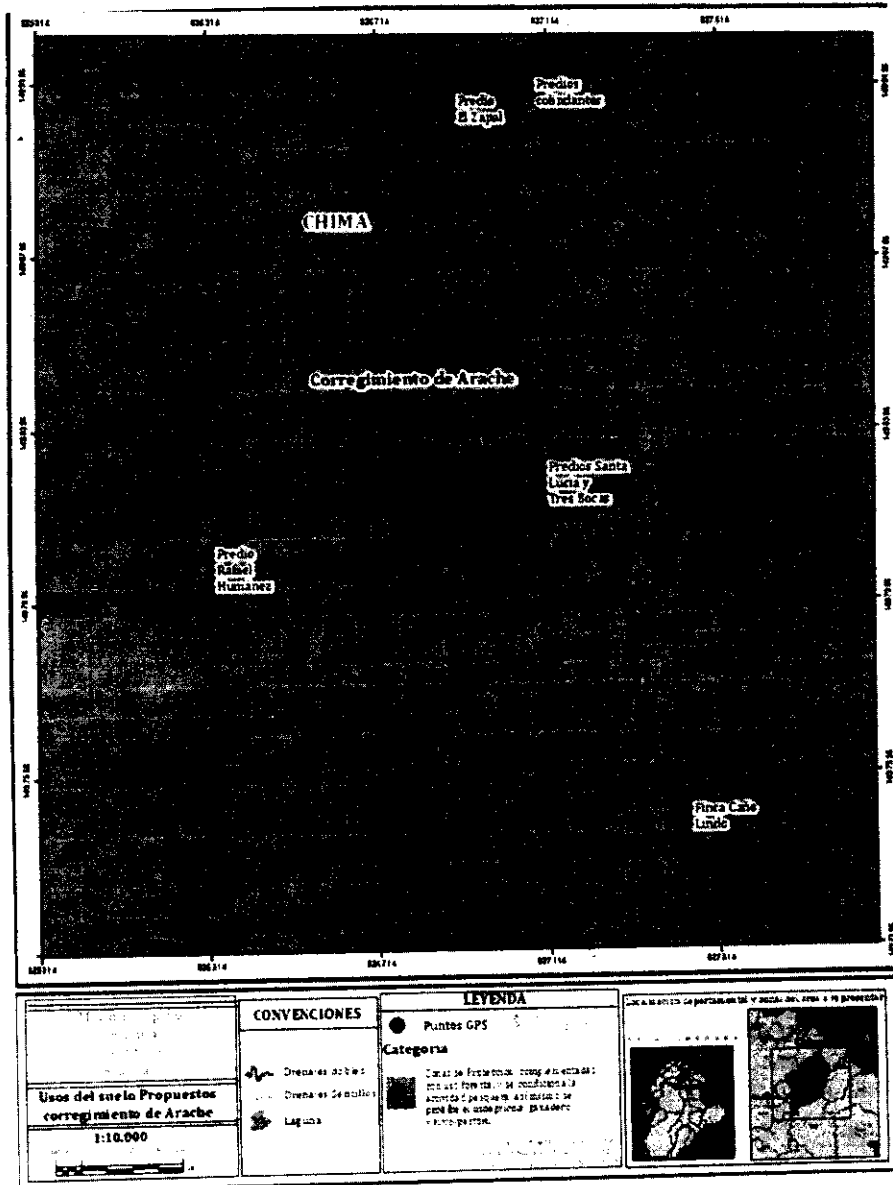
Handwritten mark

Handwritten mark

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **2 6224**

FECHA: 10 JUL. 2019



Mapa 2. Uso potencial del suelo

CONCLUSIONES

Se observó la presencia de ganado bufalino de propiedad del señor Andrés Simón Castillo Vélez y se evidenció las actividades de ganadería bovina en predios vecinos visitados, confirmando la información aportada por el señor Andrés en el oficio enviado a la CVS con radicado 1372 del 6 de marzo de 2017.

RESOLUCION N. **13 - 2 6 2 2 4**

FECHA: **10 JUL. 2019**

En la revisión del documento y la cartografía del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales — DMI del área de Reserva del Complejo Cenagoso del Bajo Sinú — CCBS, declarado mediante acuerdo de Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS N O 076 del 25 de octubre de 2007 y homologado a la categorización del decreto 2372 del 1 de julio de 2010, mediante Acuerdo Directivo de Ja CVS N O 174 del 24 de junio de 2011, se pudo corroborar lo siguiente:

En cuanto al mapa de zonificación ambiental, las actividades ganaderas se encuentran ubicadas dentro del Área de recuperación para la producción (mapa 1), que según su definición hace referencia a las que permiten el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona.

La localización del área de recuperación para la producción corresponde a:

- *Cuerpos de agua receptores de cargas contaminantes que por su alto grado de perturbación, requieren de acciones de recuperación, los cuales están localizados en la zona sur del CCBS.*
- *Suelos degradados que requieren acciones de recuperación, comprende la zona este y sur del CCBS.*

Su uso principal es la recuperación de la producción y entre sus usos compatibles se encuentran.

- *Uso agrosilvopastoril.*
- *Investigación para la recuperación y la reforestación.*

Sus usos prohibidos de ésta área son:

- **Ganadería extensiva e intensiva**
- *Agricultura*
- *Recreación y turismo*
- *Caza deportiva*
- *Caza de manatí y demás especies en vía de extinción. Vertimiento de aguas contaminadas.*

De acuerdo al mapa de los usos potenciales del suelo (mapa 2), se pudo determinar que los predios georreferenciados encuentran dentro del Área de Protección, definida como el área de acción encaminada a garantizar la conservación y mantenimiento de obras, actos o actividades producto de la intervención humana, con énfasis en sus valores intrínsecos e históricos culturales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL 2018

La localización del área de protección hace referencia a cuerpos de agua permanentes que deben ser protegidos para garantizar en un futuro la actividad de la pesca por ser de un valor histórico y cultural que tiene el complejo cenagoso.

Su uso principal es la protección y entre los usos compatibles del área de protección se encuentran:

- Transporte y ecoturismo de baja densidad
- Obtención de macrófitas en pequeñas cantidades Pesca para subsistencia
- Caza de subsistencia
- Educación dirigida
- Reforestación con fines de protección.

Usos condicionados es la pesca y caza con fines investigativos y entre los usos prohibidos están:

- Pesca de tallas pequeñas
- Artes de pesca inadecuadas
- Caza deportiva
- Caza de manatí y demás especies en vía de extinción
- Vertimientos de residuos sólidos
- La tala
- La quema

Que vencida la etapa de presentación de descargos y de práctica de pruebas, al no existir norma expresa en la Ley 1333 de 2009 para dar lugar a la presentación de alegatos, resulta aplicable por el carácter integrativo de las normas, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de diez (10) días para el procedimiento administrativo.

Que en aplicación del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 esta Corporación expidió el Auto N° 10045 con fecha 06 de Julio de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos", dándole nuevamente la oportunidad procedimental al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, de ejercer su derecho de defensa.

Que por medio de Oficio radicado CVS N° 4274 de 17 de Julio de 2018 se le envió citación para notificación personal al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, del Auto N° 10045 del 06 de Julio de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

Que por medio de Oficio Radicado CVS 5857 del 20 de Septiembre de 2018 se envió notificación por aviso al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, del Auto N° 10045 del 06 de Julio de 2018 "por medio del cual se corre traslado para la presentación de alegatos".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

Que mediante Oficio radicado CVS N° 6332 del 19 de Octubre de 2018 el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, presentó escrito de alegatos de la siguiente manera:

"LO QUE SE PRETENDE.

Dentro del proceso de la referencia se pretende que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

Declarar no responsable ambientalmente al señor ANDRÉS SIMON CASTILLO VÉLEZ, por los perjuicios causados al medio ambiente, más específicamente a la ley ambiental Colombiana (ley 1333 de 2009), paralelo a unas conjeturas a conductas contrarias a la ley en mención. Motivo del pastoreo de 55 búfalos hecho dentro de la finca Santa Lucia, de la que es heredero el señor ANDRÉS SIMON CASTILLO VÉLEZ, las cuales están realizadas bajo todas las condiciones técnicas necesarias, con el fin de no causar ninguna clase de deterioro al medio ambiente, o ningún recurso natural.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

La competencia dentro del presente asunto está en cabeza de CVS por encontrarse el inmueble objeto de la queja y posterior proceso o investigación, en la jurisdicción de la CVS de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la ley 99 de 1993. Ley que le concede las facultades al ministerio de medio ambiente y a la CVS en materia de infracciones a la normatividad ambiental.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, y como estamos en presencia en una controversia y litigio de responsabilidad en materia ambiental, por una supuesta violación a la ley 1333 de 2009, podemos concluir que la competencia es entonces de esta entidad.

ANALISIS DEL ASUNTO OBJETO DE LA QUEJA Y DE LO PROBADO DENTRO DE LA INVESTIGACION

Dentro del término legal para ello, se adjuntaron, decretaron y practicaron las pruebas pedidas, que unidas todas, conllevan a que se despache favorablemente a lo solicitado contra la resolución No. 2 — 3341 de 11 de mayo de 2017.

Del informe técnico anexado, acorde a visita al lugar objeto de la investigación administrativa ambiental realizada por un profesional de la entidad acusadora, competente e idóneo para emitir dicho concepto técnico, y acorde a sus experiencias y experticias técnicas, se puede considerar dicho informe como prueba de que no existe ningún daño ambiental irreversible, para poder entra a fallar en el caso sub examine.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~M~~ - 2 5 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

Ha de ilustrarse evidentemente según el informe técnico en cuestión que no ha habido afectación ambiental alguna, al medio ambiente y mucho menos a algún recuso natural, como tampoco se ha evidenciado desviación alguna a ninguna corriente y mucho se ha demostrado en el proceso que haya existido algún desmejoramiento del medio ambiente o sus recursos naturales, debido a que no se han hecho adecuaciones dentro de la finca, las acciones realizadas es un simple pastoreo en época de verano como lo hacen miles de personas a lo largo y ancho de toda la ciénaga grande de Lorica, que ejercen, simplemente un uso temporal y ancestral desde la época de la colonia a las tierras para aprovechamiento de pastos en época de verano lo cual no afecta en nada al terreno y al distrito de manejo integrado de los recursos naturales — DVII — del área de reserva del complejo cenagoso del bajo sinu, como tampoco su condición de humedal. Razones, por la cual considero se deben despachar favorablemente las pretensiones del libelo introductorio. Más precisamente que SE ME EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA INVESTIGACION.

Por otra parte, en igual sentido está demostrado con el dictamen o informe técnico que las tierras en mención de esa finca y las demás alledañas, están ubicadas en una zona con vocación inundable, sin que hasta el momento exista por parte de la CVS un estudio se daños en la flora o fauna a causa del pastoreo de 55 búfalos, y precisamente la finca Santa Lucia es la única que no presenta daño ambiental, por culpa de las adecuaciones realizadas al terreno, como si evidencian en predios vecinos y a lo largo del complejo cenagoso sin que la corporación ambiental coloque sanción alguna u ordene destrucción de los mismos, por lo tanto es viable que la situación o queja presentada pudo obedecer, más a una acción para causar daño a mi persona debido a que en vida de mi padre y en distintas circunstancias, los denunciantes hacían lo que querían con el predio de mi padre, entre ellas que pastoreaban sus ganados y los de otras personas a los cuales cobraban pasto en nuestros predios.

Circunstancias de las cuales el equipo técnico de la CVS, habrá verificado dentro de su competencia, teniendo para tal fin sancionatorio un censo completo y pormenorizado municipio por municipio y corregimiento por corregimiento y actualizado de pequeños, medianos y grandes ganaderos, personas naturales y jurídicas que utilizan el complejo cenagoso para pastoreo de ganados y así emitir el concepto técnico. Si no existe tal censo actualizado a octubre de 2018, imponer una sanción ambiental a mi persona y solo a mí, se me están vulnerando todos mis derechos y me viola el principio constitucional de la igualdad y mi derecho fundamental al trabajo digno.

Es de aclarar que en ningún momento se ha causado ningún daño ambiental, y que se tomaron todas las medidas ambientales, como la siembra y preservación de flora autóctona, más específicamente se han sembrado más de 50 árboles de campano, por lo tanto lo sucedido ha obedecido a circunstancias ajenas que no violan el decreto 2372 de 2010 que define categoría de áreas protegidas, no existe un solo daño ambiental que puedan ser imputados a mí.

RESOLUCION N. ~~12~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

En lo referente a los demás hechos en que se basa la queja me permito informar que las aguas que se aprecian en las fotos del informe, son producto de las lluvias, las cuales se estancan y no precisamente por motivo de el pastoreo que se ha realizado, por lo tanto estas aguas no son de ninguna clase de desviación de corriente normal de aguas, lo cual no viola el decreto 1541 de 1978 modificado por el decreto nacional 2858 de 1981 como tampoco el decreto- ley 2811 de 1974 art 7,8,28, 29,266, 277 el decreto 1608 de 1978, el cual hace alusión al uso de recursos hidrobiológicos.

RAZONES QUE ARGUMENTAMOS PARA QUE SE DESPACHEN FAVORABLEMENTE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pudo demostrar en el plenario o expediente investigativo que no se consagro una responsabilidad objetiva en materia ambiental. Situación está, que la Corte Constitucional mediante sentencia C — 742110 aclaro que el procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad.

El mismo argumento puede extenderse al, artículo 3, 12, 13, 18 y 24 de la ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C — 595 de 2010, la ley 1333 no crea responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo.

En consecuencia, el cargo que formula la CVS carece de fundamento, puesto que: la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir

Que, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en una supuesta conducta que nunca ha existido, ha sido contraria a la norma lo que implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente se me exonere de toda responsabilidad por las razones antes descritas.

Invoco a mi derecho fundamental a la igualdad, descrito en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual dice textualmente - Todas las personas nacen libres e jemales ante la ley, recibirán la misma protección v trato de las autoridades v gozarán de los mismos derechos, libertades v oportunidades sin minina discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua. Religión, opinión política o filosófica.

Y la Corte Constitucional lo define,

"la Constitución concibe la igualdad como principio y un derecho. Como principio implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~1~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho Subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminatorio, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto...

PRETENCIONES

Así las cosas, solicito:

Declare eximido SE ME EXONERE DE TODA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DENTRO DE LA INVESTIGACION O PROCESO SANCIONATORIO QUE SE SIGUE EN CONTRA MIA, por las razones expuestas, y en consecuencia solicito se acceda a las pretensiones aquí hechas, pues se ha actuado en derecho y dentro del ordenamiento jurídico establecido.

Que esta Corporación considera que lo expresado en el memorial de Alegatos NO desvirtúa la presunción de culpabilidad establecida en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009

Artículo 5° Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

Que los estudios anexados por el señor ANDRÉS SIMON CASTILLO VÉLEZ, sobre: "El Búfalo en la rehabilitación de humedales: Finca las delicias en Guanacaste, pacífico de Costa Rica", en el marco de XI Congreso Mundial de Búfalos: Del trópico para el mundo. No tiene validez puesto que no se encuentra convalidado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que el hecho que en otras parcelas se realice la misma actividad no legaliza la misma como costumbre ya que va en contra de la Ley, en razón de que constituye la ganadería extensiva o intensiva en zonas cenagosas se encuentra expresamente prohibida en las normas.

Que a pesar de no existir un estudio sobre el impacto ambiental causado por la ganadería en la Ciénaga de Chimá, se configura una violación de las normas ambientales en razón de que la ganadería intensiva o extensiva se encuentra como una actividad expresamente prohibida en el Acuerdo 76 del 25 de Octubre de 2007, y homologado a la categorización mediante Decreto 2372 del 01 de Julio de 2010 y por Acuerdo Directivo de la CVS N° 174 del 24 de Junio de 2011.

Que una de las funciones de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, conforme a lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y conforme a esto se realizan dichas actividades de control de actividades prohibidas con la finalidad de evitar daños ambientales y en especial a zonas protegidas como lo es el complejo cenagoso del Bajo Sinú.

Que respecto a lo alegado por el señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, frente a la formulación de cargos, no hubo error u omisión por parte de esta Corporación puesto que dicho pliego de cargos formulado mediante Resolución N° 2- 3341 del 11 de Mayo de 2017, fue claro en exponer la conducta realizada por el suscrito con supuestos de lugar y hecho, así como la violación normativa que la misma constituye, dando conformidad a lo establecido por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, declarado Exequible por la Sentencia C - 742 de 2010.

Que existe evidencia suficiente que demuestra la responsabilidad del señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, quien realizó la actividad ganadera de ganado bufalino en zona protegida del Complejo Cenagoso de Chimá.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 1 0 JUL. 2019

ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los

RESOLUCION N. ~~NO~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción, al señor ANDRES SIMON CASTILLO VELEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 78.675.960, cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dispone "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. Nº - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

Entonces, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece:

“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, después de analizar la situación de hecho, encuentra que contra esta procede imponer las sanciones referentes a multa y decomiso definitivo de elementos implementados para cometer la infracción y reconoce que la medida de suspensión de actividad, expiro conforme el tiempo que esta Corporación había establecido.

Artículo 43 de la norma en mención, consagra: **MULTA**. *“Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”*

RESOLUCION N. ^º - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES.

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS generó concepto técnico ALP 2018 - 1038 de 17 de Diciembre de 2018, el cual se expone a continuación:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018- 1038

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AL SEÑOR ANDRÉS SIMÓN CASTILLO VÉLEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 78.675.960 DE CHINÚ, POR LA OCURRENCIA DEL HECHO CONTRAVENTOR CONSISTENTE EN ACTIVIDAD DE PASTOREO DE GANADO BUFALINO, EXACTAMENTE 55 ANIMALES Y 2 EJEMPLARES DE GANADO EQUINO, YA QUE ESTOS ESTÁN GENERANDO DAÑOS EN LOS PREDIOS VECINOS Y AL TERRENO, ASÍ MISMO DONDE SE ESTÁ REALIZANDO ESTA ACTIVIDAD SE ENCUENTRA EN ZONIFICACIÓN DE ÁREA DE PROTECCIÓN, POR LO QUE ESTÁ PROHIBIDO EL USO EN GANADERÍA INTENSIVA Y EXTENSIVA AL INTERIOR DEL ÁREA.

De acuerdo a lo descrito en los informes de Visita ULP -2017-035 y ULP 2018-242, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

RESOLUCION N. ~~10~~ - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 78.675.960 de Chinú, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 78.675.960 de Chinú, debio invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de 1 visita para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **2 6 2 2 4**

FECHA: 10 JUL. 2015

TABLA UNICA								
Honorarios y viaticos								
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duracion de cada visita	(d) Duracion del pronunciamiento	Duracion total (bxc+(c+d))	(f) Viaticos diarios	(g) Total viaticos (b x c x f)	(h) subtotales ((axe)+g)
Profesional Especializado Grado 15	\$ 3.288.880	1	1	2	0,14	\$ 38.253	\$ 38.253	\$ 508.093
(A) Costos honorarios y viaticos (Σh)								\$ 508.093
(B) Gastos de viaje								\$ 210.000
(C) Costos de analisis de laboratorio y otros estudios								\$ 0
Costo total (A+B+C)								\$ 718.093
Costo de Administracion (25%)								\$ 179.523
VALOR TABLA UNICA								\$ 897.616

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependian, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó, en área de influencia de la ciénaga de jurisdicción del municipio de Chima, departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	\$0		
(y2)	Costos evitados	\$897.616,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0	\$897.616,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

B = \$ 1.097.087,00

MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **10 - 2 6 2 2 4**

FECHA: 10 JUL. 2019

el valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por realizar actividades de cerramiento donde a su vez desarrollan actividades de ganadería, aprovechamiento forestal y construcción de embalse, en área de la ciénaga de jurisdicción del municipio de chima, es de **UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (1.097.087,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	4,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **2 6 2 2 4**

FECHA: **10 JUL. 2019**

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	4

El valor de la extensión se pondera en 4 debido a que la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **2 6224**

FECHA: 10 JUL. 2019

		PE	5
--	--	-----------	----------

El valor de la persistencia se pondera en 5 ya el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 5 ya que la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	5

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

RESOLUCION N. 19 - 2 6 2 2 4

FECHA: 10 JUL. 2019

$$(I) = (3*1)+(2*4)+5+5+3$$

$$(I) = 24$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40, es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADA**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV) (I)$$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 737.717) (24)$$

$$i = \$413.620.764,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$413.620.764,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto al señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 78.675.960 de Chinú, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE
- CVS

RESOLUCION N. **№ - 2 6 2 2 4**

FECHA: **10 JUL. 2013**

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este cálculo de multa al señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 78.675.960 de Chinú no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades, la actividad desarrollada por el infractor señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado con cedula de ciudadanía No 78.675.960 de Chinú se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Andrés Simón Castillo Vélez identificado